

SENTENCIA: 00205/2018

PLAZA DE COLÓN, N° 8
Teléfono: 923 284 673, Fax: 923 284 674
Equipo/usuario: PRO
Modelo: N04390

N.I.G.: 37274 42 1 2018 0004309

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000483 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. MARIA [REDACTED] , [REDACTED] RODRIGUEZ

Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA, MARIA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA

Abogado/a Sr/a. ELIAS PLAZA LÓPEZ-BERGES, ELIAS PLAZA LÓPEZ-BERGES

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A 205/18

JUEZ QUE LA DICTA: JUEZ FAMILIAR MARTIN.

Lugar: SALAMANCA.

Fecha: diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Demandante: MARIA [REDACTED] , [REDACTED]
RODRIGUEZ .

Abogado/a: ELIAS PLAZA LÓPEZ-BERGES, ELIAS PLAZA LÓPEZ-BERGES

Procurador/a: MARIA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA, MARIA TERESA
DOMINGUEZ CIDONCHA .

Demandado: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA.

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED] .

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000483 /2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por MARIA [REDACTED] , [REDACTED]
RODRIGUEZ representados por la Procuradora, Sr./a.MARIA TERESA
DOMINGUEZ CIDONCHA, , se presenta demanda de juicio
ordinario, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, fundándola en los
hechos que en la misma hacía constar. Alegaba a continuación

los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y concluía suplicando se dictara sentencia declarando: estimando íntegramente la demanda

SEGUNDO.- Emplazada que fue la demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma, señalándose posteriormente la audiencia previa, que se desarrollaron conforme obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la representación de MARIA [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] RODRIGUEZ acción de nulidad de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones legales contra BANCO POPULAR ESPAÑOL interesando que se declare la obligación de restituirse las prestaciones recibidas con los intereses, habiéndose opuesto la demandada a la pretensión.

SEGUNDO.- Los actores interesan la nulidad de contrato celebrado con BANCO POPULAR para adquisición de obligaciones subordinadas por importe de 10.000 euros, sostienen vicio de consentimiento por error motivado por falta de información y dolo, siendo el producto complejo fue comercializado como un producto de ahorro, facilitándose con insuficiente información e infringiendo la normativa aplicable, no se informa de sus características, no era adecuado al perfil inversor.

La demandada alega su falta de legitimación, el contrato se concierta con otra entidad, la acción habría caducado, los actores conocían el producto que libremente contrataron, se les entrega la oportuna información escrita y las correspondientes explicaciones verbales pudiendo analizar el riesgo de pérdidas, no existe causa alguna de responsabilidad por su parte.

TERCERO.- El contrato se instrumenta en orden de valores de 19 de julio de 2011, se adquieren 10 títulos de lo que se denomina "OB.SUB.BANCO POPULAR VT.07-21", con el logotipo de Banco Popular en la oficina de M^a Auxiliadora de Salamanca, a las 11,14 horas del día y se firma por Banco Popular Hipotecario.

Sobre la falta de legitimación pasiva, sucede que la demandada lo es entre otros, con fundamento en la infracción de sus deberes como comercializadora, como intermediaria en el producto financiero, al no suministrar información clara, concreta y precisa en la presentación de sus servicios o en el ejercicio de asesoramiento, intermediación y seguimiento del contrato.

Los actores clientes del Banco Popular, acceden a una de sus oficinas y allí se firma el contrato financiero que comercializa la demandada, suyo propio, obligaciones subordinadas, no pudiendo pretenderse que conozca que con quien contrata realmente es con Banco Popular Hipotecario, por lo demás participado en un 100% por Banco Popular, su dueño por lo que adquiridas las subordinadas directamente y no a través de mercado secundario la relación procesal aparece bien trabada.

TERCERO.- Las participaciones preferentes se encuentran reguladas en la Ley 13/1985 de 25 de Mayo de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros que en su artículo 7 establece que constituyen recursos propios de las entidades de crédito, cumplen una función financiera de la entidad y computan como recursos propios, por lo que el dinero que se invierte en participaciones preferentes no constituye un pasivo en el balance de la entidad. El valor nominal de la participación preferente no es una deuda del emisor, por lo que el titular de la misma no tiene derecho de crédito frente a la entidad, no pudiendo exigir el pago, la consecuencia de ello es que el riesgo del titular de la participación preferente es semejante, aunque no igual, al del titular de la acción.

Así, no se atribuye al titular de las mismas un derecho a la restitución de su valor nominal, por lo que es un valor perpetuo y sin vencimiento, el pago de la renumeración está condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o dominante y su liquidez sólo puede producirse mediante su venta en el mercado secundario, por lo que en supuesto de ausencia de rentabilidad hace difícil que se produzca la referida liquidez.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cordoba de 30 de Enero de 2013 sostiene que las participaciones preferentes constituyen un producto complejo de difícil seguimiento de su rentabilidad y que cotiza en el mercado secundario, lo que implica para el cliente mayores dificultades para conocer el

resultado de su inversión y para proceder a su venta y correlativamente incrementar la obligación exigible al banco sobre las vicisitudes que puedan rodear la inversión, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha indicado que son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho a voto, su rentabilidad de carácter variable no está garantizada, de carácter perpetuo se trata de instrumento complejo y de riesgo elevado que puede generar rentabilidad pero también pérdidas en el capital invertido, no cotizan en Bolsa, se negocian en un mercado organizado, no obstante su liquidez es limitada por lo que no siempre es fácil deshacer la inversión.

Las Obligaciones Subordinadas comparten con las participaciones preferentes el hecho de que ambas reconocen o crean deuda contra su emisor, son instrumentos de deuda, tal y como regulan los artículos 401 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La mayoría de los economistas las definen como productos financieros con un potencial de riesgo relativamente elevado, deben emitirse por un mínimo de 5 años, aunque algunas son perpetuas.

Comparten con las participaciones preferentes el hecho de que ambas reconocen o crean deuda contra su emisor, constituyendo una vía de financiación empresarial a largo plazo, híbrido financiero, a mitad de camino entre las acciones y los bonos y se diferencian en que, en caso de quiebra, la prioridad en la prelación de créditos es distinta, siguiéndose el siguiente orden, tras los acreedores con privilegio y los comunes y tiene prioridad las obligaciones subordinadas frente a las participaciones preferentes.

El precio de la postergación lo constituye el devengo de los intereses más altos que la media del mercado de renta fija privada, de modo que a menor seguridad de tales obligaciones debido a su carácter subordinado debe incrementarse la rentabilidad de las mismas.

CUARTO.- Sobre la prescripción-caducidad alegada por la demandada. El artículo 1301 del Código Civil establece que la acción de nulidad sólo durará cuatro años, este tiempo empezará a correr en los casos de error ó dolo desde la consumación del contrato.

En el caso examinado se trataría de un supuesto de nulidad relativa y no absoluta, el consentimiento existe, fue

prestado, se han venido pagando trimestralmente los rendimientos, como tal sujeto al plazo de prescripción de cuatro años.

En relación con el computo del plazo la doctrina ha señalado que el momento inicial no puede ser anterior al cumplimiento del contrato, por lo que la acción de restitución no puede empezar a prescribir conforme al artículo 1969 del Código Civil sino desde la consumación, (STS 11-6-2003).

Y así, la consumación del contrato no puede confundirse con la perfección del contrato, sino que tiene lugar cuando estén completamente cumplidas las prestaciones de las partes y el termino para impugnar el consentimiento prestado por error no empezará a correr hasta que la relación contractual se haya satisfecho por completo.

En el caso la demandada no se limita a materializar una labor de mera intermediación que viniera agotada en unas órdenes de compra de valores ó títulos que le verifica el cliente sino que los valores objeto de compra le pertenecen y asumiendo una serie de prestaciones a cumplir en el tiempo, el pago trimestral de los intereses de la inversión que se ha venido produciendo hasta Junio de 2017 cuando el valor ha pasado a ser de 0 euros, momento en que definitivamente el cliente conoce el resultado de su inversión, la acción no ha caducado.

QUINTO.-Al supuesto le es de aplicación la doctrina contenida en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 2014 que estudia contrato de swap concertado por empresa y la información precontractual que ha de darse.

Se dice en la misma que ordinariamente existe una desproporción ente la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudanal cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto.

La normativa específica denominada MIFID siglas de la Directiva 2004/39- CE relativa a los mercados financieros, de la que se desprenden específicos deberes de información por parte de la entidad financiera parte de la consideración de que estos deberes responden a un principio general, todo cliente debe ser informado por el banco, ANTES DE LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de buena fe, artículo 7 del Código Civil, y que conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar.

En lo que ahora se interesa, que es determinar el alcance de los deberes de información y asesoramiento de la entidad financiera en la contratación con inversores minoristas de productos financieros complejos, como es el swap, al tiempo en que se llevó la contratación objeto de enjuiciamiento, 13 de Junio de 2008 (supuesto que estudia el Tribunal Supremo), las normas de conducta para la prestación de servicios de inversión a clientes del artículo 19 de la Directiva 39 CE ya habían sido traspuestas a nuestro ordenamiento por la Ley 47/2007, de 19 de Diciembre, que introdujo el contenido de los actuales artículos 78 y ss de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, también había entrado en vigor el RD 217/2008 de 19 de Febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, que desarrolla esta regulación.

El artículo 79 bis LMV regula los deberes de información que recaen sobre las entidades financieras que presten estos servicios de inversión. Estos deberes no se reducen a que la información dirigida a sus clientes sea imparcial, clara y no engañosa, apartado 2, sino que además deben proporcionarles, de manera comprensiva información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, que deberá incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos ó estrategias, apartado 3.

El artículo 64 RD 217/2008, de 15 de Febrero, regula con mayor detalle este deber de información sobre los instrumentos financieros y especifica que la entidad financiera debe proporcionar a sus clientes una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta en particular, la clasificación del cliente como

minorista ó profesional, aclarando que la descripción debe incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas.

En el apartado 2 concreta que en la explicación de los riesgos deberá incluirse, cuando sea justificado en función del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los conocimientos y perfil del cliente, los riesgos conexos y el riesgo de pérdida total de la inversión, la volatilidad del precio del producto y cualquier limitación del mercado en que pueda negociarse, la posibilidad de que el inversor asuma compromisos financieros adicionales y cualquier margen obligatorio que se hubiera establecido.

Además, las entidades financieras deben valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información ha de proporcionarse en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de conveniencia ó de idoneidad.

La entidad financiera debe realizar al cliente un test de conveniencia, conforme a lo previsto en el artículo 79 bis 7 LMV, cuando se prestan servicios que no conllevan asesoramiento. Se entiende por tales, los casos en que el prestatario del servicio opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada. Este test valora los conocimientos, estudios y profesión y la experiencia, frecuencia y volumen de operaciones del cliente, con la finalidad de que la entidad pueda hacerse una idea de sus competencias en materia financiera. Esta evaluación debe determinar si el cliente es capaz de comprender los riesgos que implica el producto ó servicio de inversión ofertado o demandado, para ser capaz de tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

Estas exigencias propias del test de conveniencia son menores que cuando debe valorarse la idoneidad del producto conforme al artículo 79.bis.6 LMV.

El test de idoneidad opera en caso de que se haya prestado un servicio de asesoramiento en materia de inversiones ó de gestión de carteras, mediante la realización de una recomendación personalizada. La entidad financiera que preste estos servicios debe realizar un examen completo del cliente, mediante el denominado test de idoneidad, que suma el test de

conveniencia, conocimientos y experiencia, a un informe sobre la situación financiera, ingresos, gastos y patrimonio, con los objetivos de inversión, duración prevista, perfil de riesgo y finalidad del cliente, para recomendarle los servicios o instrumentos que más le convengan.

El Tribunal de Justicia de la CE en la sentencia de 30 de Mayo de 2013 entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap realizada por la entidad financiera al cliente inversor que se presente como conveniente para el cliente ó se base en una consideración de sus circunstancias personales y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución ó destinado al público.

SEXTO.- No consta que el actor antes de 2011 hubiera adquirido productos financieros semejantes a las obligaciones subordinadas tratándose por tanto de una recomendación personalizada al mismo.

El artículo 79 bis 6/LMV establece la obligación de la entidad de obtener la información necesaria sobre los conocimientos financieros y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales en el ámbito de los servicios de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trata, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan y, cuando la entidad no obtenga esta información no recomendara servicio de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente.

En el caso nos encontramos ante un contrato complejo y arriesgado, no se aporta test de conveniencia y debe practicarse un test de idoneidad al haberse prestado un servicio de asesoramiento de una recomendación personalizada lo que no consta.

Esto es, no se obtienen del cliente los datos esenciales sobre objetivos de inversión, preferencias en relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos y las finalidades de la inversión.

SEPTIMO.- El actor tiene la condición de cliente minorista, de consumidor, sus derechos, ley de Consumidores y Usuarios RDL 1/07, debe entenderse extensible a este tipo de productos complejos, en los que la falta de conocimientos específicos en materia financiera exige mayor información y que la entidad

financiera se cerciore de que el consumidor ha entendido los riesgos del producto en toda su extensión.

El consentimiento existe, el actor suscribe orden de compra y ha venido percibiendo los intereses del producto.

La orden de suscripción de valores carece de cualquier clase de información relevante sobre la naturaleza y riesgos, limitándose a contener una fórmula automática de conocimiento por el cliente de su significado y transcendencia.

Se facilita tríptico con información, no consta que se entregara con suficiente antelación para su detenido análisis y estudio y se contienen fórmulas alambicadas, complejas, sin que se reseñe con su resalte y explicación el principal riesgo, la posibilidad de pérdida de la totalidad de la inversión, lo que al final sucede.

De modo que el cliente será responsable del desafortunado resultado de inversión si el gestor en el desempeño de su obligación se ha desenvuelto con diligencia, que el cliente pueda tener una idea clara del contenido del contrato en el momento de su celebración y durante el periodo de su duración.

OCTAVO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 2012 sostiene que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, esto es, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad, autonomía de la voluntad- deciden crear una relación jurídica entre ellas y someterla a una ley privada cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos.

En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien se afirma haber errado, como suficientemente segura y no como mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias, dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer-para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer- además de

sobre la persona, en determinados casos, sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o materia propia del contrato, además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias-pasadas concurrentes o esperadas- y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno sólo de los contratantes o no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertados o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido a sus intereses.

Las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en el momento de la perfección o génesis de los contratos, lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

El error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabría admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que lo consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdidas, correlativa a la esperanza de una ganancia.

Por otro lado, el error ha de ser además de relevante excusable, la jurisprudencia exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266 porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la

situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

Tenemos que no consta que se facilitara a los clientes información sobre el producto, en qué consiste, en sus riesgos, la pérdida parcial o total del capital invertido, al cliente minorista a quien se ofrece la contratación de un producto financiero complejo ha de suministrársele la información de los riesgos asociados al producto para que la prestación de su consentimiento no esté viciada de error que permita la anulación del contrato, lo que determina en el cliente minorista una representación mental equivocada sobre el objeto del contrato.

Al mismo tiempo, la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente (STS 20-1-2014).

NOVENO.- La finalidad perseguida por las entidades financieras con la emisión de deuda subordinada es captar a inversores que en su gran mayoría son pequeños minoristas a través de las ofertas de las sucursales y para pasar a ser financiadores del riesgo de las entidades, consiguiendo transformar sus pasivos en patrimonio neto y mejorar así su situación patrimonial, pudiendo solventar con estas operaciones el desequilibrio patrimonial.

Resulta que el adquirente era cliente minorista y no se le informa de una manera clara de los riesgos que presentaba la adquisición y por el contrario la demandada prima su propio interés, la necesidad de recapitalizarse y cubrir sus propias pérdidas.

Consta que el cliente operaba con otros títulos y acciones, pero eso no difumina su perfil inversor, conservador, no cuentan con las mismas características de las obligaciones subordinadas en las que no se advierte de la posible pérdida total.

Esto es, al cliente se le asesora sobre producto financiero sin recabar su idoneidad y sin informarle de los concretos riesgos asociados por lo que se estima que padece error al

contratar lo que motiva la nulidad del contrato con devolución de las recíprocas prestaciones.

DECIMO.- Al estimarse la demanda las costas procesales se imponen a la demandada, artículo 394 de la LEC.

F A L L O

Se estima la demanda presentada por la procuradora MARÍA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA en nombre y representación de MARIA [REDACTED] Y FRANCISCO [REDACTED] contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. representado por [REDACTED] y se declara la nulidad o anulabilidad del contrato de adquisición de 10 títulos del producto denominado "OB.SUB.BANCO POPULAR VT. 07-21", por importe de 10.000,00 €, concertado el 19 de julio de 2.011 entre doña M^a del Carmen [REDACTED] y don [REDACTED] Rodríguez, y la entidad Banco Popular Español S.A., condenando a BANCO POPULAR ESPAÑOL a estar y pasar por la anterior declaración, a restituir y abonar a M^a del Carmen [REDACTED] y a don [REDACTED] Rodríguez la cantidad que se derive de referida nulidad (10.000,00 €), junto con los intereses legales de aquél importe devengados desde la fecha de la contratación del producto hasta su total satisfacción, deduciéndose de dicho importe las cantidades que hayan percibido los demandantes por intereses, dividendos y otros conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.303 del CC., a ejecutar cuantos actos sean necesarios a fin de dar cumplimiento a los anteriores pronunciamientos, así como a correr con los gastos que comporten los mismos y con imposición a la demandada de las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el



Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3685 0000 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,